El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / DEFECTO SUSTANTIVO.**

… las acciones de tutela se tornan improcedentes en lo que atañe con la pretensión que tiende a ordenar al Juzgado (ii) vincular al Procurador General de la Nación “del sitio de la posible amenaza”; ello, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…

Y es que en ninguna de las acciones populares traídas a debate, aparece alguna solicitud relacionada con la vinculación que por esta senda se exige, luego de un exhaustivo examen de cada uno de los archivos contenidos en el disco compacto arrimado al plenario (f. 15), se obtuvo certeza en tal sentido.

… a pesar de las explicaciones que blande el accionante, para la Sala que no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. Esas resoluciones, por sí solas, no alcanzan a trasgredir los derechos de aquel, porque la intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyado en fundamentos de orden legal y con el criterio que sobre el caso estima aplicable, precedido de argumentos en torno a la carga que le incumbe al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión del juzgado, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre tres de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00802-00

66001-22-13-000-2018-00811-00

Acta N° 382 de octubre 3 de 2018

Decide la Sala las acciones de tutela promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda,** a la que fueron vinculados **Augusto Becerra Largo**, **el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo regionales de Risaralda.** .

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó esta acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*art. 13, 29 CN, Carta Iberoamericana de usuarios de Justicia”.*

Explica que actúa en las acciones populares “*2018-12, 14, 16, 35, 36, 37, 38 y 39*”, donde la funcionaria encartada se niega a informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial e inaplica el artículo 5° de la ley 472 de 1998.

Pide, en consecuencia que se ordene a la funcionaria encartada (i) informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular por medio de la página web de la rama judicial o por medio de la emisora de la Policía Nacional, (ii) cumplir con el artículo 5 de la ley 472 de 1998 y probar su impulso oficioso y (iii) vincular al Procurador General de la Nación *“del sitio de la posible amenaza”.*

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo, así lo hizo.

El Procurador regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, situación que será verificada en el correspondiente pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Delanteramente, se advierte que el accionante ha elevado, en pretéritas oportunidades, otras tutelas contra el trámite de las mismas acciones populares que hoy trae a cuento, sin embargo, en ninguna de ellas solicitó ordenarle al juzgado encartado la vinculación del agente del ministerio público, del lugar donde presuntamente ocurre la vulneración de derechos colectivos, lo que en últimas, es su pretensión principal en estos asuntos.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, dígase de una vez, las acciones de tutela se tornan improcedentes en lo que atañe con la pretensión que tiende a ordenar al Juzgado (ii) vincular al Procurador General de la Nación *“del sitio de la posible amenaza”*;ello, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que en ninguna de las acciones populares traídas a debate, aparece alguna solicitud relacionada con la vinculación que por esta senda se exige, luego de un exhaustivo examen de cada uno de los archivos contenidos en el disco compacto arrimado al plenario (f. 15), se obtuvo certeza en tal sentido.

Así que solo a partir de que la funcionaria se pronuncie sobre ese preciso aspecto, podría empezar a analizarse, en esta sede, si su decisión lesiona algún derecho fundamental. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe a dicho criterio.

Ahora, en lo que toca con la petición de que se ordene a la funcionaria (i) informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular por medio de la página web de la rama judicial o por medio de la emisora de la Policía Nacional, pueden considerados superados los requisitos generales de procedibilidad del amparo; así se afirma porque, pese a que en la actualidad existe un recurso pendiente por resolverse en el que se incluye una solicitud en tal sentido[[2]](#footnote-2), lo cierto es que en ese trámite ya se surtió con suficiencia el debate en torno a ese preciso aspecto; tan es así, que ante una primigenia solicitud, hubo un pronunciamiento expreso, el que fue recurrido y posteriormente denegado[[3]](#footnote-3).

Además, las providencias que se atacan datan de menos de seis meses, no se trata de otras acciones de tutela y se denuncia conculcado el derecho fundamental al debido proceso, con lo que el asunto adquiere relevancia constitucional.

Lo que sigue, en consecuencia, es analizar la posible incursión, por parte del Juzgado, en un defecto sustantivo, según lo que se comprende de la crítica que expone la demandante. Sobre aquel, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación[[4]](#footnote-4) ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[[5]](#footnote-5) así: “*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[[6]](#footnote-6), b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[[7]](#footnote-7), c) es inexistente[[8]](#footnote-8), d) ha sido declarada contraria a la Constitución[[9]](#footnote-9), e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[[10]](#footnote-10); (ii)* ***cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[[11]](#footnote-11) o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes****”[[12]](#footnote-12) o* ***cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial****; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[[13]](#footnote-13), (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[[14]](#footnote-14) o contraria a la Constitución[[15]](#footnote-15); (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[[16]](#footnote-16); (vi)* ***cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso****[[17]](#footnote-17) o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[[18]](#footnote-18). Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[[19]](#footnote-19) de tal manera que se afectan derechos fundamentales[[20]](#footnote-20); (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[[21]](#footnote-21) y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[[22]](#footnote-22).* (Se destaca).

En síntesis, los argumentos, plasmados en los autos del 15 de junio de este año, para denegar la petición de avisar a la comunidad por medio de la rama judicial fueron:

“Efectivamente el juzgado mediante auto proferido el cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo prevé la norma, ordenó a costa del accionante, se realizaran la publicación prevista en el articulo 21 de la Ley 472 de 1998, en la prensa o en la radio de amplia difusión de esa ciudad y a su elección, sin que a la fecha repose la misma en el expediente.”

(…)

De acuerdo con el artículo transcrito, es a criterio del juez emplear cualquier medio eficaz para que los posibles o eventuales beneficiarios, usuarios de la entidad demandada, conozcan de la existencia de la demanda, cumpliendo con lo que el legislador ordeno.

Conforme a la norma citada ha de negarse la solicitud de informar a la comunidad de las acciones populares en la página web de la rama judicial, ya que recae en cabeza del accionante realizar dicha publicación, toda vez que ésta, hace parte de las gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos vulnerados.

Luego, cuando fue resuelta la reposición con autos del 3 de agosto de este año se indicó:

La publicación del aviso es una exigencia de la ley 472 de 1998 que se tiene que agotar, y a quien corresponde efectuar esa gestión es al actor. Como puede observarse, la norma faculta al Juez para escoger los medios de comunicación con el propósito de informar a los miembros de la comunidad del inicio del proceso, pero de ninguna manera le impone la obligación de publicarlos a su cargo o al del erario público, o disponer que lo haga la parte demandada, ni se le faculta para exonerar al demandante de ese trámite procesal c imponérsela al medio escogido y que lo haga de manera gratuita, pues acogiendo esa tesis se estaría en un inminente abuso de autoridad. De tal suerte que si se ha dispuesto que el accionante efectúe la publicación no es por capricho, sino por mandato de la ley.

De la norma transcrita no se infiere que sea obligación del juez tramitar en solitario la acción popular e impulsar la misma con cargo a los recursos de la Rama Judicial, para cuyo efecto no está autorizado, como ya se anotó, la publicación del aviso de que habla el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En el presente proceso, está a cargo del actor el cumplir el acto procesal inmediatamente mencionado, y así se le hizo saber en el auto admisorio de la demanda y le fue reiterado en el auto que recurre.

Así que, a pesar de las explicaciones que blande el accionante, para la Sala que no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. Esas resoluciones, por sí solas, no alcanzan a trasgredir los derechos de aquel, porque la intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyado en fundamentos de orden legal y con el criterio que sobre el caso estima aplicable, precedido de argumentos en torno a la carga que le incumbe al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión del juzgado, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, pues tiene dicho sobre el particular la jurisprudencia[[23]](#footnote-23) que:

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho...”

Lo mismo ocurre con la solicitud de ordenarle (ii) cumplir con el artículo 5 de la ley 472 de 1998 y probar su impulso oficioso, cuando el Juzgado el 15 de junio le informó:

**“**Es puntual mencionar que en la presente, las actuaciones que se han surtido hasta el momento siguen parámetros del Tribunal, para legitimar la actividad y a la aplicación de las acciones populares contempladas en la ley 472 de 1998. Ahora, no se puede desconocer que el Juzgado ha procurado imprimirle celeridad a las acciones populares, a pesar de la insistencia del actor de congestionar al juzgado con una gran cantidad de acciones populares y de escritos, que impiden un desarrollo normal de la gestión judicial. A pesar de lo anterior, se ha cumplido con las labores propias del despacho.

Así mismo, se le informa al accionante que es deber de este Despacho, al encontrarse ante una acción constitucional, impartir el desarrollo de la misma, conforme a la ley, y en cumplimiento del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia. En particular las Acciones Populares se debe a un procedimiento contemplado en la ley 472 de 1998, para establecer las actuaciones procesales, en consecuencia, se le informa al actor que puede remitirse al proceso y observar las actuaciones desplegadas por el juzgado a través de los diferentes proveídos, en los cuales además de agotar las etapas procesales, se procura resolver cada una de las solicitudes de las partes e imprimirse la celeridad que el trámite de la acción popular exige”.

Y el 3 de agosto le explicó:

**“**Respecto a los plazos perentorios a que alude el artículo 84 de la Ley 472 de 1998, se reitera que en ninguno de sus apartes se prevé que la labor del actor se limite únicamente a presentar la demanda y que sean los despacho judiciales que se encarguen de lo demás. Cuando se activa el aparato judicial, las partes están obligada dos a asumir unas responsabilidades mínimas y no se concibe que se traten de evadir al hacerse interpretaciones amañadas de las normas. Si no ha habido avance en esta actuación ha sido por el desinterés de quien promovió la acción”

Nada antojadizo se lee en dichas resoluciones, por el contrario, se estima suficiente la argumentación ofrecida que le pone de presente al actor la necesidad de que él cumpla con las cargas procesales que le competen para el normal cauce de las acciones populares.

No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto, con lo cual, el amparo se negará.

Sobra decir, que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación.

Por tanto, se declarará improcedente el amparo en relación con la petición tendiente a ordenar al Juzgado (iii) vincular al Procurador General de la Nación *“del sitio de la posible amenaza”,* y serán negadas las demás pretensiones.

Se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante.

Por otra parte,para resolver la solicitud elevada por el accionante en su escrito introductorio, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación a todos los interesados en este asunto, que son todos los intervinientes en las acciones populares de marras, que se adelantan en el Juzgado accionado; por ello y toda vez que se evidencia que han sido citados todos en debida forma, se rechazará la nulidad invocada.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda,** en relación con la pretensión tendiente a ordenar a la funcionaria vincular al Procurador General de la Nación *“del sitio de la posible amenaza”.*

Las demás pretensiones se **NIEGAN.**

Se absuelvea los demás intervinientes.

Se rechaza la nulidad invocada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. En la última página de cada una de las acciones populares contenidas en el disco compacto visible a folio 15, puede verse el aludido memorial. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todos los autos con los cuales se denegó la solicitud datan del 15 de junio de este año, los que resolvieron la reposición fueron proferidos el 3 de agosto del mismo año. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-4)
5. MP (E) Myriam Ávila Roldán. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Sentencia T-189 de 2005”. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Sentencia T-205 de 2004”. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Sentencia T-800 de 2006”. [↑](#footnote-ref-8)
9. “Sentencia T-522 de 2001”. [↑](#footnote-ref-9)
10. “Sentencia SU-159 de 2002”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-018 de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-15)
16. T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: “La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tÓmarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)…”. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-807 de 2004. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.

    Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia T-388/06 [↑](#footnote-ref-23)